



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La presente comunicación tiene por objeto propiciar la sanción de una norma por parte del Congreso Nacional que evite que se perjudiquen nuevamente quienes fueron víctimas del terrorismo de Estado.

El Poder Ejecutivo Nacional a través del decreto 471 dispone pautas generales para el tratamiento de la deuda pública interna a partir del artículo 76 de la Constitución Nacional y las facultades delegadas por la ley n° 25.561.

Las circunstancias de incumplimiento en el pago de la deuda pública del Estado Nacional modelan los contenidos del decreto 471 planteando una renegociación general compulsivamente que implica fuertes quitas para aquellos tenedores de títulos en dólares en virtud de la fuerte devaluación de la moneda. Tales medidas ponen en un pie de igualdad a todos los tenedores de títulos de deuda sin distinguir entre acreedores voluntarios y aquellos que han recibido los títulos como forma de pago de un acto indemnizatorio asumido por el Estado Nacional.

En efecto, un inversor especulativo, compra títulos depreciados buscando altos retornos y asumiendo el riesgo que ello implica. Del mismo modo un proveedor del Estado se cubre de eventuales riesgos de cobranza o diferimientos sobrefacturando bienes y servicios. Los riesgos que asumen en ambos casos, como acreedores del Estado, se derivan de la propia naturaleza de la actividad que asumen voluntariamente.

Distinto es el caso del incansable peregrinar reclamando justicia de aquellos que fueron atropellados por la maquinaria represiva de la dictadura. El estado de la democracia ha debido responder a los incesantes reclamos de las víctimas diseñando a tal fin políticas reparatorias que pusieran fin a una secuela interminable de juicios contra el Estado Nacional. Tal es el caso de la establecida por el Honorable Congreso de la Nación respecto de las víctimas del terrorismo de Estado consagrada en los regímenes indemnizatorios de las leyes 24043 y 24411. Estos regímenes representan un acuerdo, un convenio entre las partes afectadas y una renuncia expresa de las víctimas a continuar ejerciendo acciones resarcitorias.

El decreto 471 omite en la emergencia establecer la debida distinción entre acreedores y víctimas. En efecto, en este último caso, aceptaron sin alternativa



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

posible títulos de la deuda pública como única forma de pago. Los beneficiarios de las leyes 24.043 y 24.411 además de padecer una ruptura de los términos contractuales originales del acto indemnizatorio, con la secuela de amparos y juicios contra el Estado que esto conlleva, deben cargar con un nuevo atropello sobre su dignidad, pero esta vez de la democracia por la que lucharon y en la que confiaron. Circunstancia ésta que el Congreso en modo alguno previó al momento de la sanción de la ley 25.561. Por ello es menester enmendar este error respetando escrupulosamente los términos manifiestos de la voluntad de los legisladores en su compromiso con las víctimas del terrorismo de Estado.

Por ello.

COAUTORES: Eduardo Mario Chironi, Guillermo Wood



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1°.- Al Honorable Congreso de la Nación que vería con agrado se excluyan de las disposiciones emergentes del decreto n° 471 a los beneficiarios de las leyes n° 24.043 y 24.411.

Artículo 2°.- De forma.